



MINISTERIO DE ECONOMÍA

DCC. N^o 7
1525
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Contadores
35.100
SGE/tb/pb

19 JUN 2000

Ilmo. Sr. Subdirector General sobre Conductas
Restrictivas de la Competencia
Dirección General de Política Económica
MINISTERIO DE ECONOMÍA
C/ Alcalá n^o 11
28071 MADRID

ASUNTO: Informe sobre tarifas de alquiler y verificación de contadores.

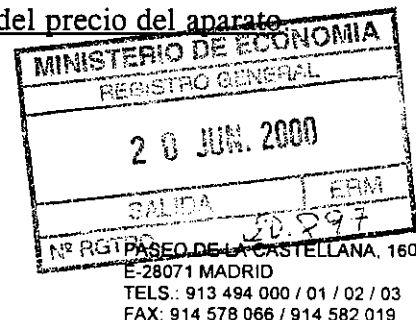
En relación con la solicitud de informe sobre los extremos que plantea en su escrito de 18 de mayo de 2000, sobre el asunto de referencia se significa lo siguiente:

1. El proceso de formación de las tarifas es, desde 1987 hasta 1996 el resultado de aplicar lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, por el que se determina la tarifa de las empresas gestoras del servicio y su normativa de desarrollo, en 1997, se añadieron los acuerdos firmados en el Protocolo para el establecimiento de una nueva regulación del Sector, y a partir de 1998 de acuerdo con el nuevo modelo establecido en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

Todos los años, por Real Decreto se aprueba la tarifa correspondiente.

2. La regulación sobre alquiler de contadores de energía eléctrica desde 1984 se encuentra:
 - a) En el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, en su Anexo II donde se estableció el Modelo Oficial de Póliza de Abono, se fijaba en la condición 16 de dicha póliza lo siguiente:

“Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos de su propiedad, o alquilárselos a las empresas suministradoras de energía eléctrica, o a otras entidades legalmente establecidas, extrañas a ellas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo homologados, y estén verificados oficialmente con resultado favorable. El tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1,25 por 100 mensual del precio del aparato





Las empresas eléctricas estarán obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada, de hasta 63 amperios por hilo, e interruptores de control de potencia (ICP), para la misma tensión nominal, así como los de doble tarifa, relojes y demás aparatos necesarios para la aplicación de la tarifa nocturna con el mismo límite de intensidad. Para estos aparatos el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler, en base al mismo 1,25 por 100 mensual, del precio medio del mercado del aparato.

Posteriormente, la Orden de 20 de diciembre de 1984, actualizó los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica, que las empresas eléctricas estaban obligadas en todo caso a suministrar.

En dicha Orden, se fijaron los nuevos precios, en base a los datos de precios de mercado facilitados por los fabricantes, aplicando el 1,25% tal como estableció el Modelo Oficial de Póliza de Abono. Se fijaba un régimen transitorio, hasta el 1 de julio de 1986, en que los precios eran de plena aplicación, tanto a los aparatos en alquiler con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden como a los alquilados con posterioridad.

Además de establecer los nuevos precios, la Orden, en su apartado tercero, disponía la metodología de revisión de los mismos, de la forma siguiente:

“ La revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística.”

En virtud de lo anterior hay que destacar lo siguiente:

- a) El entonces Ministerio de Industria y Energía fijó en 1984 los precios iniciales de estos equipos aplicando estrictamente lo dispuesto en la normativa, el 1,25 por 100 mensual del precio medio de mercado del aparato. Evidentemente este precio de mercado es al que lo compra el abonado, y ello porque es éste y no la empresa eléctrica quien tiene la potestad de elegir si lo compra o lo alquila, es decir, el precio hay que fijarlo en base al coste de oportunidad del abonado.

Además, se trata de un “precio medio de alquiler” y no solo de un “precio medio del aparato” instalado. Incluye pues el valor del aparato, la instalación, el mantenimiento y, en su caso, la reparación y/o reposición.



- b) La evolución de estos precios, se ha realizado conforme a la normativa como se puede comprobar en el anexo al presente documento donde figuran:
- El cuadro de evolución de índices de precios desde 1986 de la tarifa, del IPC, del IPRI y de la media de estos dos últimos.
 - Cuadros de evolución de precios del alquiler de los equipos, desde 1986, en pta/mes, en tanto por ciento e índices con base en dicho año.
 - Gráfico comparativo de evolución del índice de precios medios del alquiler del contador monofásico de simple tarifa con la evolución del IPC, IPRI tarifa y media del IPRI e IPC.

Como se puede deducir de los mismos, la evolución de precios de alquiler de estos equipos se ha revisado con la tarifa de cada año, siempre por debajo del IPC, y hasta 1996, siguiendo prácticamente la evolución de la tarifa eléctrica y la media entre el IPRI y el IPC. A partir de este año, su evolución cambia de signo, como ocurre con la tarifa eléctrica, y por tanto evoluciona, experimentando una bajada, para situarse en 1999 y el 2000 muy por debajo tanto del IPC, del IPRI y por tanto de la media de estos índices.

Esto ocurre en todos los precios de alquileres de equipo que fijó el extinto Ministerio de Industria y Energía.

Por tanto, en las revisiones y precios máximos que ha ido aprobando el extinto Ministerio de Industria y Energía todos los años, ha cumplido ampliamente la normativa vigente, favoreciendo la bajada de los precios de alquiler de estos equipos en los últimos años.

- c) Los ingresos de las empresas eléctricas por el concepto de alquiler de equipos se ha tenido y se tiene en cuenta todos los años para el cálculo de la tarifa eléctrica, en concepto de ingresos que tienen las empresas y que se derivan del servicio que prestan, donde se incluyen además los derechos de acometida, enganche y verificación.

Así durante la vigencia del Marco Legal y Estable, estos ingresos se deducían de los costes totales del Sector para establecer las necesidades en las tarifas. A partir de la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, se tienen en cuenta al calcular los costes de distribución, ya que los costes de distribución considerados en el cálculo de la tarifa son netos, es decir se han deducido los ingresos que se derivan de la actividad del servicio que prestan.



En consecuencia, si los ingresos por alquileres de equipos hubieran sido inferiores, las deducciones que hubieran supuesto en los costes considerados en el cálculo de la tarifa de cada año también hubieran resultado inferiores y por tanto también los ingresos necesarios vía tarifas para cubrir estos costes y los niveles de precios de la tarifa de cada año.

Ello implicaría que lo que hubieran dejado de pagar los consumidores que voluntariamente tienen alquilados los equipos, habría sido repercutido a todos los consumidores a través de las tarifas eléctricas.

De todo lo anterior, se deduce que el extinto Ministerio de Industria y Energía ha actuado en todo momento, al fijar y revisar los precios de alquiler de estos equipos de acuerdo con la normativa vigente.

Cuestión diferente, es el planteamiento sobre posibles prácticas de los fabricantes en España contrarias a la competencia, al fijar precios de venta de estos equipos al usuario final, como se apunta en el escrito al hablar de "precios de lista" y como se plantea claramente en el escrito del Instituto Nacional de Consumo, y que al parecer ya ha sido denunciado en la Comisión Europea.

Entendemos que estas prácticas no son una cuestión a resolver por el actual Ministerio de Economía.

3. Verificación y Renovación de contadores de energía eléctrica.

La normativa vigente en esta materia en la actualidad es el Real Decreto 875/1984, dictado por el Ministerio de la Presidencia. Allí se recoge la obligatoriedad de la aprobación del modelo y la verificación primitiva, pero nada se especifica en cuanto a la obligatoriedad de revisión periódica de estos equipos ni de su renovación cada 30 años.

Si bien, existió un borrador de norma sobre "verificaciones periódicas de contadores" en 1995, dicho borrador tras 5 años no ha sido aprobado y por tanto carece de cualquier validez legal.

En consecuencia, no se puede hablar de ilegalidades o prácticas contrarias a la normativa, basadas en un borrador.

Tampoco existe una confirmación oficial ni criterio fundamentado sobre la afirmación que se realiza en el escrito de que con el "paso del tiempo el error de medida del contador se incrementa de forma positiva".



MINISTERIO DE ECONOMÍA

1529
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

En cualquier caso, la verificación y revisión de los contadores, no es competencia en la actualidad del Ministerio de Economía, sino de quien dicta sus normas que es el Ministerio de Fomento a través del Centro Español de Metrología y de quien tiene la competencia en su ejecución, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, tal como ha informado el propio Centro Español de Metrología, escrito del cual se adjunta fotocopia.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA,

Enrique Vicent Pastor

Anexo: Fotocopia

EVOLUCION DE INDICES DE TARIFAS IPC E IPRI

AÑO	R.DECRETO TARIFAS Nº	INDICES			IPC+IPRI/2
		RD TARIFAS	IPC	IPRI	
1984	RD 774/84	100	100	100	100
1985	RD 153/85	107	108	107	107
1986	RD 441/86	115	117	105	111
1987	RD 162/87	119	122	108	115
1988	RD 36/88	126	130	112	121
1989	RD 61/89	131	139	116	127
1990	RD 58/90	138	148	118	132
1991	RD 1678/90	147	156	119	136
1992	RD 1821/91	152	164	121	141
1993	RD 1594/92	157	172	125	147
1994	RD 2320/93	160	179	132	154
1995	RD 2550/94	162	187	137	161
1996	RD 2204/95	162	193	140	165
1997	RD 2657/96	157	197	141	167
1998	RD 2016/97	152	200	138	166
1999	RD 2821/98 Y RD LEY 6/99	149	205	143	172
2000	RD 2066/99	147	210	146	175

EVOLUCION DE INDICES DE PRECIOS DE LOS ALQUILERES DE CONTADORES

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
a) Contadores simple tarifa:															
Energía activa:															
Tarifa 1.0	100	106	110	114	120	127	134	134	137	138	138	134	130	127	125
Resto	100	106	110	114	121	130	136	143	145	147	147	143	138	134	132
Trifásicos o doble monofásicos	100	105	110	114	121	127	132	136	139	140	140	136	131	128	126
Energía reactiva:															
Monofásicos	100	106	108	113	120	127	132	137	140	142	142	138	133	129	128
Trifásicos o doble monofásicos	100	106	109	113	119	126	130	134	137	139	139	135	130	126	125
b) Contadores discriminación horaria:															
Monofásicos (doble tarifa)	100	106	109	115	122	130	133	136	139	141	141	137	132	128	127
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	100	106	110	115	122	130	135	140	143	145	145	140	135	132	130
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	100	106	110	114	121	129	133	136	139	141	141	137	132	128	127
Contactador	100	104	108	113	117	125	125	129	133	133	133	129	125	121	121
Servicio de reloj conmutador	100	99	102	105	112	119	122	126	129	131	131	127	122	119	118

EVOLUCION DE INDICES

